



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2250/2021,
SUP-REC-2251/2021 Y SUP-REC-
2252/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORO: EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta siguiente.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración citados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	16

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las partes y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el cual se renovarían a los integrantes de los ayuntamientos, así como el Congreso local.
- 3 **B. Inicio del periodo de campañas.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno dio inicio el periodo de campañas electorales, el cual concluiría el dos de junio siguiente.
- 4 **C. Apelación local.** El dieciocho de mayo, el tribunal electoral de esa entidad, dictó sentencia en el recurso de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados, y declaró inelegible a Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz¹, por la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 5 **D. Sustitución de candidatura.** El veinte de mayo, el Partido Acción Nacional solicitó el registro de la fórmula de candidatas a la presidencia municipal de Veracruz, integrada por Patricia Lobeira Rodríguez y Alma Rocío de la Miyar Andreu, como propietaria y suplente, respectivamente.
- 6 **E. Aprobación de sustitución de candidatura.** El veintiuno siguiente, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de la fórmula de candidatas de la Coalición “Veracruz Va”.

¹ La Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JDC-1050/2021, confirmó la materia de impugnación, a su vez, esa resolución se impugnó y esta Sala Superior, al resolver el SUP-REC-651/2021, determinó desechar por no actualizar requisito especial de procedencia.



- 7 **F. Queja.** En la misma fecha, Morena presentó queja en contra de Patricia Lobeira Rodríguez, por actos anticipados de campaña, así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.
- 8 **G. Elección.** El seis de junio se llevó a cabo la elección del ayuntamiento de Veracruz, de la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Patricia Lobeira Rodríguez, postulada por la Coalición “Veracruz Va”.
- 9 **H. Resolución local.** Previa instrucción de la queja por la autoridad administrativa electoral local, el tribunal electoral local integró el expediente TEV/PES-288/2021 y, el seis de diciembre, determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.
- 10 **I. Impugnación federal.** Inconforme, el once de diciembre, Morena presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa quien formó el expediente SX-JE-265/2021 y, el diecisiete siguiente, **confirmó** la resolución del tribunal local.
- 11 **II. Recursos de reconsideración.** Para controvertir la decisión de la Sala Regional, los representantes de Morena ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal de Veracruz, ambos del Instituto Electoral Veracruzano, así como el candidato a la presidencia municipal por ese mismo ente político, presentaron sendos recursos de reconsideración.
- 12 **III. Remisión del expediente y turno.** La Sala señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con las constancias atinentes. En su oportunidad se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-2250/2021**, **SUP-REC-2251/2021** y **SUP-REC-2252/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 16 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Acumulación

- 17 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, en virtud de que en los tres asuntos se impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JE-265/2021, cuya litis se relaciona con la resolución de un procedimiento especial sancionador en la elección de autoridades municipales en Veracruz, Veracruz.
- 18 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-2251/2021 y SUP-REC-2252/2021 al diverso SUP-REC-2250/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 19 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Improcedencia

- 20 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se deben desechar las demandas de los presentes recursos, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Marco normativo

**SUP-REC-2250/2021
Y ACUMULADOS**

- 21 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 22 Al respecto, el artículo 61 de la ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 23 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia³, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 24 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 25 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 26 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 27 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Contexto del caso

- 28 El asunto tiene su origen en la queja que presentó Morena ante el instituto electoral de Veracruz a fin de denunciar a Patricia Lobeira Rodríguez, como “presunta” candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, por actos anticipados de campaña y del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

**SUP-REC-2250/2021
Y ACUMULADOS**

- 29 Lo anterior, por la publicación de un video en la red social Facebook, cuyo contenido es el siguiente:

Audio del video

"Amigas y amigos, soy Paty Lobeira, muchos de ustedes ya me conocen, nos hemos visto en las calles de nuestra ciudad desde hace muchos años y últimamente en los recorridos que acompañé Miguel, mi esposo, por las colonias de Veracruz. Los dos somos orgullosamente veracruzanos y también lo son nuestros tres hijos, María, Hanna y Miguelito, quienes nacieron y han crecido en esta tierra extraordinaria. Desde que éramos novios, Miguel ya estaba en la lucha, una lucha que hice mía: hacer de Veracruz un mejor lugar para vivir. Siempre he visto luchar Miguel así, como es él, frontal, valiente, inteligente y, sobre todo, sensible las necesidades de las familias, estuve con él cuando transformó Boca del Río, con los gobernadores de entonces en contra, no se dobló, no se dejó vencer, le cumplió a la gente por eso lo quieren tanto, y esta vez no será la excepción. Por eso, he decidido suplirlo temporalmente en su candidatura, lo hago por amor él como su compañera, como su equipo incondicional, pero sobre todo, por amor la ciudad y mis hijos, porque no podemos permitir que Veracruz le cancelen de un plumazo un futuro tan brillante como el que Miguel junto con toda la gente, puede construir, pero que no quepa duda, en unos días Miguel va regresar, para mi será un honor encabezar aunque solo por unos días este gran equipo que hemos formado desde hace muchos años, cada uno de ustedes tienen toda mi admiración y gratitud, porque sé del enorme esfuerzo que hacen en sus colonias, para seguir convenciendo a la gente de que un gobierno sensible y que pone por delante el bien de la mayoría, sí es posible. Los invito a todos, a que sigamos alzando la voz, sigamos caminando sigamos convenciendo, enseñemos a nuestros hijos que las cosas se ganan a la buena, con esfuerzo y con dedicación, no con trampa, porque hoy ¡Todos somos Miguel!, ¡La Lucha Sigue!

- 30 Asimismo, el partido quejoso destacó que la denunciada acompañó el contenido multimedia con el mensaje siguiente: "Desde hace muchos años Miguel y yo caminamos juntos. Hoy por él, por nuestros hijos y por Veracruz, me toca estar temporalmente al frente. Gracias a todos por sus muestras de cariño, sé que muy pronto, Miguel estará de regreso al frente de este gran proyecto".
- 31 Una vez seguida la instrucción ante la autoridad administrativa electoral local, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la **inexistencia** de los presuntos actos anticipados de campaña.

Impugnación ante la Sala Regional Xalapa



- 32 En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, Morena promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, haciendo valer la vulneración a su derecho a la justicia en su vertiente de justicia completa.
- 33 Consideró que el tribunal local dejó de observar que la publicación motivo de denuncia sí había sido realizada como un llamamiento al voto realizado de manera previa a la autorización de la candidatura de la ciudadana denunciada, configurando así, actos anticipados de campaña.
- 34 La Sala responsable **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar correcta la conclusión del tribunal responsable respecto a que la conducta denunciada no acreditaba un acto anticipado de campaña, al tratarse de un mensaje atribuido a una persona postulada como candidata, con motivo de la sustitución de otra candidatura revocada por resolución judicial dentro del periodo establecido legalmente para realizar actos de campaña.
- 35 Consideró que la dilación de la responsable primigenia, de aprobar el registro de la candidatura no podía suspender el derecho de la candidata a promover su imagen y postulados de campaña al encontrarse en curso el periodo único correspondiente para que las candidaturas realicen llamamientos al voto en su favor.
- 36 Sostuvo lo anterior, a partir de que si bien, el instituto local aprobó el registro de la candidatura de la ciudadana denunciada hasta el veintiuno de mayo, no fue una situación atribuible a dicha candidata, su partido o coalición, por lo que no podría implicar un límite para el ejercicio de los derechos relacionados con su participación política, siendo que si postulación ya había sido aprobada por el órgano interno constituido para tal efecto.

**SUP-REC-2250/2021
Y ACUMULADOS**

- 37 En ese sentido, apuntó que en la legislación no existía un supuesto específico que regulara el momento en que una candidatura registrada por sustitución -debido a una resolución judicial- puede comenzar a realizar actos de campaña dentro de un proceso, pero sí existe una disposición que permite a las candidaturas registradas el realizar actos de campaña. Lo que en el caso adoptaba un cariz particular, debido a que desde el día en que se realizaron las manifestaciones denunciadas, ya había sido aprobada la postulación de la ciudadana como candidata y había sido solicitado su registro ante la autoridad correspondiente.
- 38 Asimismo, estimó inoperantes el resto de los agravios, al considerar que de ser tomados en cuenta, no afectarían el sentido de la resolución local, pues aunque las expresiones denunciadas implicaran llamamientos al voto, estos habrían sido realizados por una persona identificada y postulada para ser registrada como candidata, en el curso del plazo legal para realizar ese tipo de llamamientos y exposición de candidaturas, lo que no afectaría la determinación principal de que no se actualiza la conducta reclamada.
- 39 Finalmente, la Sala Regional consideró inaplicable el precedente señalado por el partido enjuiciante⁴, pues en aquel se analizó la regularidad de los mensajes expresados por un partido político en un periodo distinto al establecido para hacer campaña, no así de un asunto en que se dirimiera la posibilidad de que una ciudadana postulada como candidata pudiera realizar llamamientos al voto al encontrarse en trámite su registro.
- 40 A partir de lo anterior, concluyó en que compartía lo resuelto por el Tribunal local en que no se acreditaba la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, ni en consecuencia la

⁴ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado.



culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional y determinó confirmar la resolución impugnada.

Recursos de reconsideración

41 Los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda señalan que, con la emisión de la sentencia impugnada, la Sala responsable transgrede de los principios de legalidad, certeza jurídica y congruencia de acuerdo con los siguientes argumentos:

- La Sala responsable no hizo un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas; así como de los agravios por los que se reclamaba la indebida valoración de pruebas y argumentos por parte del Tribunal local.
- La interpretación usada en la sentencia es contraria al régimen constitucional, ya que con ella se otorgó la calidad de “candidata” a la denunciada, cuando apenas había sido designada por su partido político, sin que hubiera mediado una declaración de aprobación por parte de la autoridad electoral.
- La Sala Regional inobservó el ejercicio de la función electoral, ya que los actos denunciados no se justificaban por la supuesta dilación del instituto local de aprobar el registro, ya que ese acto se emitiría posteriormente, y podía ser sujeto a análisis.
- La Sala inobservó la jurisprudencia 45/2010⁵, pues conforme a ella, se advierte que el instituto local cumplió con el mandamiento constitucional de garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas.

⁵ REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

SUP-REC-2250/2021 Y ACUMULADOS

- La sentencia violenta las garantías previstas en los artículos 1, 14 y 16, ante la falta de exhaustividad, de verdadera motivación, de fundamentación adecuada y de debido proceso, pues se limitó a presumir que el acto de la denunciada parecía estar dentro de la ley.
- El video denunciado debió considerarse como un acto anticipado de campaña, y no como el ejercicio del derecho de libertad de expresión, en razón de que se efectuó en fecha previa a que se le otorgara el registro como candidata.
- La responsable evadió la normatividad, argumentando la inexistencia de regulación de la figura de “candidatura registrada por sustitución”, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 69, del código local, la denunciada se encontraba en posibilidad jurídica de efectuar actos proselitistas hasta el veintidós de mayo, lo anterior por haber obtenido su registro como candidata el día veintiuno de dicho mes.

Consideraciones de esta Sala Superior

- 42 En concepto de esta Sala Superior, a partir del análisis de la sentencia impugnada, así como de los planteamientos de las demandas, es posible concluir que los medios de impugnación son **improcedentes**, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues la problemática analizada por la Sala responsable fue de mera legalidad.
- 43 Ello es así, porque la litis resuelta por la Sala Regional consistió en determinar si la resolución del Tribunal local estaba apegada a derecho, específicamente, respecto a la acreditación de la conducta denunciada, además que los agravios expuestos en la demanda de reconsideración están referidos a temas de legalidad.



- 44 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional pretende revocar la resolución controvertida, sobre la base de que la resolución de la sala regional no es exhaustiva en el análisis de los agravios, vulnerando con ello el derecho de acceso a un recurso efectivo y a la tutela judicial, incluso reiterando los planteamientos hechos valer en aquella instancia.
- 45 Como puede advertirse de las demandas, los agravios que hace valer Morena y su otrora candidato no se encuentran dirigidos propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ellas se hacen depender directamente de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto de la Constitución, o la inaplicación de alguna norma electoral.
- 46 En tal sentido, no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque el estudio de los planteamientos expuestos en la instancia regional se desestimaron en la resolución controvertida, con base en el análisis que al respecto se realizó de las consideraciones que se expresaron en la sentencia del órgano jurisdiccional local y señalar que, además de que el Tribunal local se pronunció sobre los tópicos que le fueron planteados, fue adecuada la decisión respecto a la inexistencia de la infracción denunciada.
- 47 Para justificar dichas afirmaciones, la Sala Regional estableció un marco jurídico previo y, al resolver, tomó en cuenta, diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en primer lugar, que en el caso no hubo un acto anticipado de campaña, como lo señaló el Tribunal local, así como justificar que fue correcta la lectura del precepto aplicable al caso concreto, ante la particularidad de la sustitución de la candidatura.

**SUP-REC-2250/2021
Y ACUMULADOS**

- 48 Asimismo, la sala responsable desestimó los planteamientos relacionados con la oportunidad con la que la candidata denunciada realizó el acto de campaña motivo de controversia, al sostener que la ley no prevé el tiempo en que una candidatura por sustitución puede hacer actos proselitistas, una vez iniciada la etapa en la que se debe llevar a cabo el llamamiento al voto por parte de las diversas fuerzas políticas.
- 49 Adicionalmente, la Sala Regional determinó que de considerarse que las expresiones sí implicaban llamamientos al voto, estos habrían sido realizados por una persona identificada y postulada para ser registrada como candidata, realizados durante el periodo de campaña, por lo que indefectiblemente se concluiría que no se actualizaba la conducta reclamada.
- 50 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a la manera en que el Tribunal local sustentó su decisión en la aplicación de los parámetros que la legislación electoral de Veracruz establece para la resolución de procedimientos especiales sancionadores, sin que de la sentencia de la Sala Regional se advierta que se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional, aunado a que, en ningún momento se ejerciera control alguno respecto de alguna disposición legal.
- 51 De esta forma, se concluye que los tópicos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Xalapa sólo se abocó a verificar si se acreditó o no la violación reclamada y si esta se encontraba ajustada a derecho, considerando las circunstancias específicas en la presunta infracción, sin que de la sentencia impugnada se advierta que la responsable haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.



- 52 Asimismo, se considera que la procedencia del recurso no se justifica mediante la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales presuntamente transgredidos —como se establece en la demanda respecto de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal— porque esto no denota, por sí mismo, un problema de constitucionalidad⁶, puesto que, como se señaló, la Sala Regional en modo alguno llevó a cabo un análisis del contenido y alcances de tales disposiciones al justificar su criterio.
- 53 No pasa inadvertido que los recurrentes refieren la supuesta “inaplicación” de la legislación local, en relación con el precepto que prevé el inicio de las campañas (artículo 69 del código electoral). Sin embargo, como se expuso, la Sala Regional no decretó la inaplicación de dicha norma ni expresa ni implícitamente, sino que se limitó a analizar la interpretación y aplicación que el Tribunal local realizó, considerando las particularidades del caso.
- 54 Tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, sobre la base del supuesto jurisprudencial⁷ de “relevancia y trascendencia del asunto”, pues del análisis de la sentencia impugnada no se advierten elementos que evidencien la actualización de la hipótesis jurisprudencial del recurso.
- 55 Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación, apreciable de la simple revisión del expediente.

⁶ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

**SUP-REC-2250/2021
Y ACUMULADOS**

56 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

57 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-2251/2021 y SUP-REC-2252/2021, al diverso SUP-REC-2250/2021, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.